

CIRCULAR N° 35, DEL 14 DE AGOSTO DE 1984

MATERIA: MODIFICACIÓN AL ART. 43 BIS DEL D. L. 825, QUE INCLUYE COMO HECHO GRAVADO CON EL IMPUESTO ADICIONAL ALLÍ ESTABLECIDO, A LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS TERRESTRES USADOS.

En el Diario Oficial de fecha 2 de agosto de 1984, se ha publicado la Ley N° 18.327 que, en su artículo 2º, modifica al inciso primero del artículo 43º bis del Decreto Ley N° 825, de la siguiente manera:

"Sustitúyese en el inciso primero del artículo 43 bis del decreto ley N° 825, de 1974, las palabras "vehículos señalados" por "vehículos motorizados terrestres".

De este modo, el nuevo texto del primer inciso del citado artículo dispone:

"Sin perjuicio del impuesto establecido en el Título II de esta Ley (se refiere al IVA), las ventas de vehículos motorizados terrestres nuevos de la producción nacional, cuyo destino normal sea el transporte de pasajeros o de carga, pagarán un impuesto adicional de 8% para los vehículos con motor de hasta 850 c.c. y de 20% en los demás casos, que se aplicará sobre la misma base imponible del impuesto al Valor Agregado. Igual impuesto afectará a las importaciones, sean habituales o no, de los vehículos motorizados terrestres, pero la base imponible del tributo estará constituida por el costo final de importación, el cual se determinará en la misma forma y condiciones señaladas en el decreto Ley N° 2.628, de 1979, considerando al efecto el factor 3.6."

Con la modificación transcrita, además de la aplicación del impuesto a los vehículos nuevos, se incluye como otro hecho gravado del mencionado tributo adicional la importación, habitual o no, de los vehículos motorizados terrestres usados, con las mismas excepciones que señalan los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 43 bis.

La vigencia de esta modificación rige, en virtud de lo establecido en el artículo 3º del Código Tributario, a contar del 1º de setiembre de 1984.

Al respecto conviene recordar que las instrucciones pertinentes fueron impartidas mediante Circulares N°s 43 y 46, de 7 y 14 de diciembre de 1983, respectivamente, las que deberán adecuarse a la nueva norma legal, que amplía el campo de aplicación del gravamen estableciendo, como se ha dicho, un nuevo hecho gravado, consistente en la importación de vehículos motorizados terrestres usados.

También es preciso aclarar que han quedado sin aplicación los criterios contenidos en la Circular Nº 5, de 24 de enero de 1984, en relación con la calidad de nuevo, que, según la antigua disposición modificada en esta oportunidad, debía poseer el vehículo motorizado terrestre que se importase, para hacer exigible a esa operación el impuesto del rubro, que ahora se aplica sin formular distinción alguna.



JORGE VARELA VIDELA
Director

DISTRIBUCION:
AL PERSONAL
AL BOLETIN
AL DIARIO OFICIAL

Dejada si efecto